Este periodico se publica todos los dias, escepto los domingos, y se suscribs a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuárto bajo



Los articulos, avisos y reclamaciohes se remitirán á la redacción, estaplecida en la misma imprenta de Pilo, franças de porte, sin cuyo requisito no se recibirán

BOLETIN OFICIAL

DE MADRIDO

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y benas publicas.

Real decreto.

Atendiendo à las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.6 Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo órden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno o mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir a un mercado, a una carretera nacional o provincial, a un canal, a la capital del distrito judicial o electoral, o por cualquiera otra circunstancia, interesen a varios pueblos a un tiempo y sean de un transito activo y frecuente.

Art. 2.º El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden; fijará la anchura; dentro del máximo de 18 pies de tirme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gese político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion:

La anchura de estos caminos, con arreglo à las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos ve-

Art. 3.º Los geses políticos procederan desde luego á trabajo al año. hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimen- 3.º Un repsiones de que trata el artículo anterior, y remitirán à la direction de obras públicas itinerarios circumstanciados que nientes.

espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer órden, con arregio á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo órden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término, atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer órden podrán concederse ausilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion.

para los caminos de primer orden se hará por el gese político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos; sino los essuerzos que hagan los pueblos à quienes interesen para contribuir à los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios:

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese à varios pueblos, se concertarán entre si los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados bá de aprontar cada pueblo para el camino comun.

des, decidirá el consejo provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.º Los geses políticos escitarán, por cuantos medios esten a su alcance; el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podran emplear los pueblos, con aprobacion del gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestucion personal de c.erto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
4.º Los arbitrios estraordinarios que estimen conveientes.

Lesyuntamientes, en milion con los mayores contri- tos rivsificat con arregio al art. 2. huyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó to- sula anterior se causen en paredes, cercas ó plantios colindos à la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos del consejo provincial. medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamen-

Le, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones à los reglamentos de polícia de los caminos vecinales ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

miento, en union de los mayores contribuyentes, se im- de los gefes civiles. pon pá à todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miem-🦠 bro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del termino del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion per-

sonat.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por si mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuvente.

El precio de la conversion sera arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije annalmente à los jornales, segun E HOIL has localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los

ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera

del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votades por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer órden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, iuvirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno é mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la esplotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente à particulares ó al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion estraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la esplotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los ca-

minos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre si, y

en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las estracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una órden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificara à los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve à ejecucion. No podrán estraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, à menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por ordenes de los ge Calderon.

ses políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el gele político ó la diputacion provincial

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláudantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision

Cuando por variar la direccion de un camino, o haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir à la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de ju-

ho de **1836**.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan Art. 8.9. La prestacion personal votada por el ayunta- bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y

Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la

direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los gefes políticos, como encargados de la administracion superfor de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones à los reglamentos de policia de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, o por las autoridades à quienes las leyes concedieren

estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes politicos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir à mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que

tratà el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el estado.

Dado en palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la real mano. El ministro de comercio, instruccion y obras publicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido por conveniente autorizar á V. B. para que ese establecimiento compre toda la plata de las minas de la Península que pueda adquirir por cuenta de la hacienda pública.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y esectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. direc-

tor del banco español de San Fernando.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte don Juan Guerrero teniente que fue del cuerpo de carabineros del reino, se le invita por el presente á sin de que se persone en la secretaria de esta intendencia, sita en la casa llamada de los Consejos, para enterarle de un!asunto que le compete. - Madrid 26 de abril de 1848. - Lorenzo Flores

E' TERE

A continuacion insertamos el modelo núm. 2.º de los citados en la circular inserta en nuestro número de ayer.

rable bi

.... TRIMESTRE DE 1848.

ESTADO del número de apremios que por las contribuciones á cargo de esta administracion se han espedido en el presente trimestre por la intendencia de la provincia y subdelegaciones de partido (donde estas existan) contra los ayuntamientos de los pueblos de la misma, como encargados de la cobranza, y contra los recaudadores nombrados por la hacienda pública con responsabilidad directa (en los puntos donde se hallen establecidos) con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y artículos 10 y 11 de la real órden de 3 de setiembre de 1847; así como centra los ayuntamientos y alcaldes en los casos de que tratan las disposiciones del capítulo 9.º del referido real decreto; cuyo estado se forma en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 3º de la real órden circular del ministerio de hacienda de 31 de marzo de 1848.

	za de contribuciones, y recaudadores nombrados idem contra los ayuntamientos en los casos que por la hacienda con responsabilidad directa. previenen en el artículo 101 del capítulo 9.									
	Número de ayun tamientos y re- caudadores a- premiados.		1	Número de ayun tamientos apre- miados.	,	Importe de las costas por efec- to de los apre- mios.		Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los spremios.	
Alcobendas. S. Sebastian. Buitrago.	1 1 2	1 1 2	200 160 300	1 "	2 1 "	300 1 0 0	1	1 1	160	
Totales	L	L.	660	~ in 2	3	400	5 2 C Q W	2	220	

RESUMEN GENERAL

		CLASES	DE APREMIO) S.		Número total de segundos contri- buyentes apre- miados.	Número total de	Importe total de las costas causa-das por los apre-mios.	
r **	A los ayuntamies buciones. A los ayuntamies capítulo 9.º ci	entos en la	os casos preve	nidos en el	art. 1014		4	660	
•	capítulo 9.º ci A los alcaldes capítulo 9.º refe	en.	. id. id.	• • •	art. 102,	2 9	2 9	220 1280	

Bo

Apremios contra los ayuntamientos por la cobran

Firma del Administrador!

el intendenter



PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de

Por el señor D. José Maria Montenayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada, juéz de primera instancia en el distrito del Barquillo de Madrid y por la escribania del número del crimen de D. Mauricio Forcada, se ha cumplimentado un eshorto del juzgado de primera instancia de Medina del Campo para bacer saber cierta providencia a D. Vicente Barroso, cirujano latino titular que fue de la villa de la Seca, y manifestandose en dicho exorto que el citado Barroso se halla desempeñando un partido á las inmediaciones de la capital, se inserta este antocio para que el alcalde constitucional del pueblo donde resida lo avise con toda brevedad al espresado señor juez de primera instancia del Barquillo.

El ayuntamiento de Alcalá de Menares, saca á pública subasta la egecucion de las obras que son á saber:

La construccion de la fuente de Lucena, en la plazuela de la calle Ancha.

La mano de obra en las tapias del empedrado que ha de hacerse en la misma calle.

La mano de obra de la caja de la targea que ha de construirse en dicha calle.

La obra de canteria que ba de egecutarse en la repetida calle

La mano de obra en las tapias de empedrado que ha de hacerse en la calle de Roma.

La mano de obra de la caja de la targea que ha de construirse en la misma calle.

La obra de canteria que ha de egecutarse en dicha calle.

La mano de obra de las tapias de empedrado que ha de hacerse en la calle de Santa Ursula.

La mano de obra en la recomposicion de la taja de la alcantarilla de la calle Mayor.

La obra de canteria en la misma alcantarilla.

La limpieza general de la alcantarilla de la calle espresada.

Los ladrillos y cal necesarios para las obras indicadas.

Cuyos remates tendrán efecto el dia 36 del corriente mes en la casa consistorial de dicha ciudad desde las once de la mañana en adelante bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría Pública subasta el derecho de consumo que con acreglo á ordenes superiores adeudan en dicha citidad las
especies de jabon y vinagre, desde el dia 15 de marso proximo pasado hasta fin del presente año, estando señalado para su primer remate el dia 30 del
corriente mes de abril y para el segundo el dia 7 de
mayo proximo en su casa consistorial desde la bora
de las once de sus respectivas mañanas en adelante, y
bajo el pliego de condiciones que estará de manificato
en su secretaría.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Se arrienda en pública subasta por el resto del corriente año en la villa de Belmonte de Tajo, el surtido con la venta esclusiva al pormenor de vinagre y jabon, y para sus remates estan señalados los dias 30 del corriente y el 7 de mayo próximo de once a una de la mañana en la casa consistorial de la misma.

En la villa de Campo Real, y por término de ocho dias se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hicieren á los cupos, pues pasado no tendrá lugar y parara todo perjuicio; por lo cual se espera que los señores alcaldes de la villa y corte, ciudad de Alcalá de Henares y villas de Arganda, Perales de Tajuña, Valdilecha, Brea, Posuelo del Rey, Loeches, Ajalbir, y Canillejas, den á este anuncio toda publicidad para inteligencia de los vecinos interesados.

En la villà de Camarma de Esteruelas está señalado para los dos remates del impuesto de jabon y vinagre los dias 30 del corriente mes y 6 del próximo mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa de ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el que quiera enterarse.

MERCADO.

Madrid 28 de abril.

Trigo de 43 á 47 rs. vn. fanega. Cebada de 16 á 18 id. id. Aceite de 50 á 56 rs. arroba. Id. últrado á 56 id. id.

MADRID: Imprente de D. MANUEL PITA